

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**SENTENCIA No. 94**

RADICACIÓN	760014003015-2019-00620-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ELISA BRAVO VIVEROS
CAUSANTE	JUSTO BRAVO BERMUDEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ.

### ANTECEDENTES

La señora ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, formuló demanda de apertura de sucesión intestada del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, quien falleció en la ciudad de Cali - Valle, el 25 de febrero de 1999.

El causante señor JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, era soltero, sin sociedad conyugal alguna, procreó siete hijos CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, JOSEFINA BRAVO CAICEDO, ALVARO EFREN BRAVO SAA, ELISA BRAVO VIVEROS, GUMERCINDA BRAVO CAICEDO y FABIO CAICEDO, de los cuales sobreviven cinco y fallecen dos.

Aunado a lo anterior, el causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada, la demandante es hija y herederas del causante, y sobre el bien objeto de partición se constituyó patrimonio de familia.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, luego de ser subsanada, se procedió a reconocer como heredera conocida a la señora ELISA BRAVO VIVEROS, y como se acreditó la vocación hereditaria de los señores CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, JOSEFINA BRAVO CAICEDO, ALVARO EFREN BRAVO SAA, FABIO CAICEDO, se reconocieron como herederos.

La señora ELISA BRAVO VIVEROS, JOSEFINA CAICEDO DE HINESTROSA, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, se notificaron personalmente el 12 de noviembre de 2019 y el señor ALVARO EFREN BRAVO SAA, se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2019.

Posteriormente, los señores CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, JOSEFINA CAICEDO DE HINESTROSA, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, ALVARO EFREN BRAVO SAA y JIMMY CAICEDO CAICEDO, confieren poder, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, procediendo a reconocer a JIMMY CAICEDO CAICEDO, como heredero por transmisión de su madre fallecida GUMERCINDA BRAVO CAICEDO.

Así mismo, se procedió a requerir a la parte actora para que manifestara el nombre del otro heredero fallecido hijo del causante, allegando certificado de defunción, acreditando además de su vocación hereditaria en este trámite y si aquel tenía herederos allegando la prueba correspondiente, manifestación en la que indicó que se trataba del señor FABIO CAICEDO, quien no acreditó haber dejado herederos.

Seguidamente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, procediendo al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 C.G. del P.-

Acto seguido y dentro del término del emplazamiento, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de los interesados en audiencia del 23 de agosto de 2023, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidador a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se procedió a correr traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien el 14 de noviembre de 2023 expidió certificado de no deuda.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas del partidador de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestado.

### **CASO EN CONCRETO**

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos a los señores ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO CC 14.977.807, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO CC 31.877.159, ALVARO EFREN BRAVO SAA CC 94.296.432, JOSEFINA BRAVO CAICEDO CC 29.990.711 y JIMMY CAICEDO CAICEDO CC 16.776.043, reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, los señores ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO CC 14.977.807, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO CC 31.877.159, ALVARO EFREN BRAVO SAA CC 94.296.432, JOSEFINA BRAVO CAICEDO CC 29.990.711 y JIMMY CAICEDO CAICEDO CC 16.776.043, tal como se verifica en sus registros civiles de nacimiento, son las personas sobre las cuales se deferirá la herencia.

Así mismo en el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que los herederos designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, sin patrimonio a liquidar por ser un bien propio del causante en un porcentaje del 50% de los derechos

Radicación: 2019-00620-00

de cuota, inventario al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACION					
		ELISA BRAVO VIVEROS 16.66%	ARISTOBULO BRAVO CAICEDO 16.66%	CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO 16.66%	ALVARO EFREN BRAVO SAA 16.66%	JOSEFINA BRAVO CAICEDO 16.66%	JIMMY CAICEDO CAICEDO 16.66%
UNICA: inmueble identificado con M.I. No. 370-124635 Solar o Lote de terreno determinado con el #10 de la manzana 2 de la Urbanización Cauquita Etapa IV de Cali, ubicado en la Calle 75 #8 A-14 de Cali.	\$138.109.000	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66
TOTAL	\$138.109.000	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66
PASIVO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Obra en el expediente constancia de oficio radicado en el control de correspondencia de la Dian de fecha noviembre 09 de 2023 mediante el cual se expide certificado de no deuda, debiendo el despacho proceder a la continuación del presente trámite sucesoral.

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, a favor de los señores ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO CC 14.977.807, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO CC 31.877.159, ALVARO EFREN BRAVO SAA CC 94.296.432, JOSEFINA BRAVO CAICEDO CC 29.990.711 en su condición de hijos y herederos del causante y JIMMY CAICEDO CAICEDO CC 16.776.043 en su condición de heredero por transmisión de su madre fallecida GUMERCINDA BRAVO CAICEDO.

Radicación: 2019-00620-00

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082ee3b0b84a54e476fdb0498837b20e466648c2d7b74759bcdef374cf52012**

Documento generado en 18/03/2024 04:37:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

**AUTO No. 752**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00006-00**

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3440 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce el recurrente que no era procedente ordenar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, toda vez que ha venido desde el 07 de diciembre de 2022 solicitando con una relación de procesos la remisión de los oficios de embargo, fechas que instan desde el mes de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre de 2023 y que por error el Despacho tal vez no ha visto los correos dándolo por inactivo, y solicitando revocar el auto, remitiendo al correo electrónico el respectivo oficio. En apoyo de sus afirmaciones aporta los listados de las fechas indicadas en las que ha solicitado los oficios que acreditan sus dichos. Por lo anterior, considera que no se cumplen los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, debe reponerse el auto recurrido.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal

El artículo 317 del C.G.P. señala en su parte pertinente:

*"El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*

*"(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** (Negritas y subrayos del Juzgado).*

*"(...)"*

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. En ese contexto, el artículo 317 del C.G.P., le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito bastando únicamente el hecho que transcurra el término de un año de inactividad, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que una vez cumplido el término indicado, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada se aprecia que la providencia atacada debe ser revocada, toda vez que el sujeto activo acredita de manera fehaciente, que en efecto, con la petición elevada desde el mes de diciembre de 2022 y a la fecha ha venido solicitando en grupo los oficios de las diferentes solicitudes de aprehensión que se adelantan en este Despacho y que se considera que por tal motivo el agregar a cada proceso las diferentes solicitudes se vuelve un poco

inmanejables, aunado a que a pesar que la Ley 2213 de 2022 en su inciso 2 del art. 11 el Despacho podrá enviar los oficios al competente, tarea que el Despacho no ha asumido, y que es obligación del interesado solicitarlos y reenviarlos al interesado conservando su trazabilidad, es decir el despacho los envía y el interesado los reenvía desde el mismo correo demostrando al receptor que el proceso de envío es producido desde la fuente.

Por lo tanto, se tiene que tal escenario ha demostrado, que sin lugar a dudas el demandante interrumpió el termino establecido en la norma para configurarse el desistimiento tácito, lo cual, evidentemente se ajusta a los lineamientos de la norma referida y no fue atendido por el Juzgado en el momento de proferir el auto motivo de pronunciamiento, y en consecuencia, los argumentos formulados por el inconforme serán acogidos por el Despacho por encontrarse acertados, y en consecuencia, la providencia atacada será revocada. Finalmente, el recurso de apelación formulado, será desestimado por sustracción de materia. Sin más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3440 del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por el memorialista, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b466edf1995ea8400427a6fcb9c83707184f29657c231597003efb836d094eb7**

Documento generado en 15/03/2024 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

**AUTO No. 761**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00789-00**

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma de la acción, quien contesta de manera oportuna y propone excepciones de mérito.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado fuera de texto).”

En el caso concreto, la parte demandada excepcionó prescripción extintiva, con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**CUARTO.-** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6089d25a8a20a6d8ed6443776ba7246b9055b12a57ee20637f0d85b61f6aed

Documento generado en 15/03/2024 09:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 779**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00087-00**

En atención a la contestación emitida por la Fiscalía 54 Local de Cali, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos el escrito proveniente de la Fiscalía 54 Local de Cali, visible en el archivo 57 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a15b16092cbb812a21ec484ef27feb4047e78d5893eebea8f9f6d0691dc715**

Documento generado en 18/03/2024 03:17:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

**AUTO No. 770**

Rad. 760014003015-2022-00229-00

En atención a la solicitud del pago de títulos consignados a órdenes del Juzgado, efectuada por el apoderado del demandado José Venancio Bastidas, -a quien se le reconocerá personería- se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 565 de marzo 09 de 2023. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERIA al Dr. Héctor Henry Mora Portilla C.C.98.377.912, portador de la T.P. 383.714 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses del señor José Venancio Bastidas, conforme las voces del poder allegado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la oficina judicial, ordenando la devolución de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado, a favor de José Venancio Bastidas identificado con CC. 6.217.902, los cuales se relacionan a continuación:

469030002803792	26/07/2022	\$ 450.878,00
469030002814838	25/08/2022	\$ 450.878,00
469030002827205	27/09/2022	\$ 450.878,00
469030002837324	24/10/2022	\$ 450.878,00
469030002849885	24/11/2022	\$ 450.878,00
469030002866813	22/12/2022	\$ 450.878,00
469030002876784	24/01/2023	\$ 521.627,00
469030002890717	23/02/2023	\$ 521.627,00
469030002903056	22/03/2023	\$ 521.627,00
469030002914230	24/04/2023	\$ 521.627,00
469030002925002	24/05/2023	\$ 521.627,00
469030002936034	23/06/2023	\$ 521.627,00
469030002948481	25/07/2023	\$ 521.627,00
469030002964157	24/08/2023	\$ 119.343,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104ad07cc52b171274b79f14ba313fdc7250eef389783546027ad3e6240d0d4**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 753**

**Radicación: 7600140030152023-00419-00**

En el escrito que antecede, el Dr. CESAR DAVID GORDILLO VIDALES, en calidad de Conciliador en Insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, informa que el señor BREHINER ALFREDO MARTINEZ MORA, identificado con la CC 1.130.665.159, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual ha sido aceptada desde el pasado 02 de enero de 2024 de conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P. debiendo por tanto suspender el proceso y las medidas cautelares que hubiere.

Igualmente se continuará la ejecución de la demanda en contra de la señora STEPHANIA PALENCIA ZAPATA, por encontrarse conforme al artículo 547 del C.G. del P.

Así las cosas y como quiera que la solicitud es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P., el Despacho procederá a suspender el proceso instaurado en contra del deudor BREHINER ALFREDO MARTINEZ MORA. De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión del presente proceso EJECUTIVO propuesto por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado BREHINER ALFREDO MARTINEZ MORA, presentada por el Conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. CONTINUAR** la ejecución de la demanda en contra de la demandada señora STEPHANIA PALENCIA ZAPATA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41163b052ba566a3940d3951e0463ccf4ef3d220c3469b47fb508c05bdb9c750**

Documento generado en 18/03/2024 09:01:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No. 759**

Rad. 760014003015-2024-000031-00

La presente **demanda EJECUTIVA DE DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta **CREDILATINA S.A.S,** quien actúa por intermedio de **apoderado constituido para tal fin, contra NESTOR JAIME FRANCO MOLINA, DENNIS ARY FRANCO MOLINA y,** pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

No obstante, la parte demandante haber presentado memorial dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no subsanó en debida forma, como quiera que no se acató lo previsto en el auto de inadmisión, persistiendo el yerro anotado, en el numeral 4, ya que continuó haciendo mención en la demanda al pagaré No. 2900, el cual no hace parte de los títulos pretendidos.

De otro lado respecto al numeral 2, precisa que se debe dar el trámite de un proceso EJECUTIVO DE DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, sin embargo, no allegó el contrato de prenda, como tampoco el Formulario Registral de Ejecución de Garantías Mobiliarias de la prenda, de que trata el art. 61 de la Ley 1676 de 2013.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Es preciso aclarar que, en los procesos ejecutivos las causales de inadmisión son las falencias que se observan en la demanda y demás, conforme con los artículos 82 y ss, mientras que, si adolece algún documento que integra de manera compleja el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se cumpliría con los requisitos del artículo 422 del CGP.

De la revisión de la demanda, se tiene que, conforme al título ejecutivo aportado esto es, el Pagaré, no existe claridad, ni expresividad en el título ejecutivo ya que de su literalidad y de los documentos aportados no se logra extraer que los demandados, hayan suscrito contrato de prenda que permita adelantar el trámite solicitado - **EJECUTIVO DE DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-**.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que EL CONTRATO DE PRENDA que se aduce incumplido no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el contrato de prenda en cita para el caso., es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, ya que esté compone el título ejecutivo complejo, y no resulta ser un requisito de inadmisión, ya que no se trata de un asunto de índole formal de la demanda, si no de los requisitos del título ejecutivo, como ampliamente se explicó en precedencia.

Aunado a que no se subsanó debidamente la demanda. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

**RESUELVE**

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ARCHIVAR** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364cecd5e7dd7a0e52baa68c640b79a597c587402a6ef20d586a6eb329aa15ae**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

**AUTO No. 645**

**RADICACIÓN:760014003015202400118-00**

Subsanada en debida forma la presente demanda la abogada Olga Marina Ospina Sarria, quien actúa como apoderada judicial del señor CRISTIAN FABIAN ARCE GOMEZ, en calidad de nieto y como heredero cesionario de los derechos que le correspondían a las hijas del causantes señoras LILIANA GOMEZ ASTUDILLO y LAURA VALENTINA GOMEZ, en uso del poder que le ha sido conferido, presenta demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante LIBARDO GOMEZ LONDOÑO, fallecido en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el 04 de noviembre de 2015, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 núm. 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la SUCESIÓN INTESTADA del causante LIBARDO GOMEZ LONDOÑO, personas fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.

SEGUNDO. Reconocer dentro del presente trámite sucesoral al señor CRISTIAN FABIAN ARCE GOMEZ, cesionario de los derechos que le correspondían a las hijas del causante señoras LILIANA GOMEZ ASTUDILLO y LAURA VALENTINA GOMEZ, conforme al art. 491 del CGP. Requerir a la parte actora, por lo tanto, tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

TERCERO. Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante LIBARDO GOMEZ LONDOÑO, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Disponer en la página web del C.S.J. el registro nacional del proceso de sucesión.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

QUINTO. LLAMAR a los señores ROSA NELLY GOMEZ CARDONA, LIBARDO ALBEIRO GOMEZ CARDONA, DANIEL GOMEZ CARDONA, hijos de los causante LIBARDO GOMEZ LONDOÑO, para que hagan valer sus derechos dentro del presente proceso de sucesión, y manifiesten si aceptan o rechazan la herencia, citación que se enviará a la dirección Cra. 3 No.9-48, a los señores LIBARDO ALBEIRO GOMEZ CARDONA y DANIEL GOMEZ CARDONA y a la señora ROSA NELLY GOMEZ CARDONA, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 deberá agotar la notificación al teléfono celular indicado +1 (305)5626402 y/o mensaje de whatsapp para que pueda obtener dirección o correo electrónico en el cual pueda informar del trámite sucesoral que se adelanta en este Despacho, sin que se pueda ordenar en esta instancia su emplazamiento.

SEXTO. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que las cuantías de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$47.065 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes evaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c53d9245f60b02ac090c390df2703a7644d1cbacd07052ead3a9ad879f3d5e**

Documento generado en 15/03/2024 11:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 775**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00189-00**

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 663 del 6 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el día 7 de marzo de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presente escrito subsanando, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

**SEGUNDO: CANCELAR** su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf07de19c2e4dd86b0de379ba5e0bccca83a745d7bd258280a8d480fetc5f79f**

Documento generado en 18/03/2024 09:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

**AUTO No. 768**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00196-00**

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el literal **a)** y de conformidad con el artículo 82 Numeral 2 del CGP, debió indicar con veracidad el nombre, y número de identificación del representante legal del ente demandado EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, y del promotor de la reorganización, de manera coincidente con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal anexo al plenario, toda vez que el nombre enunciado en el libelo demandatorio y en el escrito de subsanación corresponde a la representante legal suplente, como se aprecia a continuación:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 072 del 23 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2014 con el No. 14231 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA	C.C.94312444

Por Acta No. 090 del 11 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2018 con el No. 15238 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA	C.C.22201420

PROMOTOR

Por Acta No. 0025 del 03 de mayo de 2019, de Comité De Acreedores, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019 con el No. 11478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROMOTOR	MARTHA LUCIA PINZON BARCO	C.C.37833704

De otro lado, para subsanar los literales **b)** y **f)** del proveído de inadmisión, se evidencia que el memorialista en el escrito de subsanación, manifiesta de manera expresa que excluye de la acción a UBER DANIEL CHARA CERON y CRISTIAN FABIAN CHARA CERON; sin embargo, de manera desacertada y contrariando los preceptos legales, en el acápite que señala la competencia y cuantía del asunto, insiste en incluir los supuestos perjuicios sufridos por las personas, que se itera, había previamente excluido de la actuación.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MILADY GONZÁLEZ QUINTANA Y OTROS, contra JAIDARLIAN GARZÓN MORA y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae03fd1f77efecb9f59331eb56d4328931a4fba37ae73a0bef2bf9db60ea854**

Documento generado en 15/03/2024 03:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

**AUTO No. 769**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00202-00**

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en marzo 6 de 2024, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA promovida por ALVARO IVAN RIVERO DIAGO, contra COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL – COFIROYAL EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO.-** Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f87504b25eb3724bd510d8b844d96d5e567bba789321218db40466dd6a4b2**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 776**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00203-00**

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 655 del 6 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el día 7 de marzo de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

**SEGUNDO: CANCELAR** su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e329fcb79debb6188521211cc858ab9cf893cdd5082469bd63dc912028de0ab**

Documento generado en 18/03/2024 09:31:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 771**

Rad. 760014003015-2024-00207-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ABELARDO DUARTE PARRA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en PAGARÉ No. **17559440** suscrito el 07/03/2022, PAGARÉ No. **18771312 de fecha 26 de abril de 2022** PAGARE No. **143433560** de fecha 19 de octubre de 2021 que contiene la obligación No. 4425490016418776.

1. Por la suma de \$28.113.941.00 por la obligación 407419261658 contenida en el pagaré desmaterializado No. 17559440, por concepto de capital insoluto, desde el día 07 de noviembre de 2023.

2. El valor de \$3.119.177.00., por concepto de los intereses de plazo de la obligación 407419261658 por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 17559440, liquidados desde el 03 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 07 de noviembre de 2023.

3. INTERESES DE MORA: Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2023 y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$36.736.524.00, por la obligación 407419262852 contenida en el pagaré desmaterializado No. 18771312, por concepto de capital insoluto, desde el día 07 de noviembre de 2023.

5. El valor de \$4.337.929.00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación 407419262852 por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 18771312, liquidados desde el 08 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 07 de noviembre de 2023.

6. INTERESES DE MORA: Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2023 y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$5.000.000.00, por la obligación 4425490016418776, por concepto de capital insoluto, desde el día 07 de noviembre de 2023.

8. El valor de \$763.147.00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación 4425490016418776, liquidados desde el 17 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 07 de noviembre de 2023.

9. INTERESES DE MORA: Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2023 y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223999c343ee5de97b432ad1eafcf2b619427d9cfbc1bea7fa15dc1a4daa741**

Documento generado en 18/03/2024 09:15:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 764**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00230-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado Heriberto Rodas Zapata se encuentra ubicado en la Carrera 7AN Nro. 45AN- 33 de la comuna 4 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta que, el demandante fijó la competencia conforme con la dirección del demandado y al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el demandado se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna.

Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al ser el competente de conocer el presente asunto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra del señor **HERIBERTO RODAS ZAPATA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf1efcda858326481438cfe8eafb029b2ae57fce575d75de247fbe994d0ea**

Documento generado en 18/03/2024 09:42:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

**AUTO No. 766**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00233-00**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Bancoomeva S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, identificado con Nit. 900223556-5 y contra el señor **JOSE ANTONIO LOPEZ BAYER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.397, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 1.000.000 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 21 de octubre 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora Leydi Viviana Flórez De La Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y tarjeta profesional No. 150523, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1dea968fb7cacc5ea8c399e2c6cc97bfef2477354cd3dc0dda2a695d0dc29**

Documento generado en 18/03/2024 10:10:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**